

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1403

RADICACION 760014003020 2022 00249 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la sociedad vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de la parte demandada, "WWW.VIAJAR.COM, de propiedad de la **SOCIEDAD RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**", teniendo en cuenta que, la parte demandante agotó en debida forma la práctica de notificación a las direcciones físicas y electrónicas que logró ubicar a través de fuentes de información de las pagina web y redes sociales; de otra parte, la sociedad demandada informó que desconocen otro dato de notificación de esa entidad, así las cosas, siendo procedente lo requerido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la parte pasiva "WWW.VIAJAR.COM, de propiedad de la **SOCIEDAD RED UNIVERSAL DE MARKETING Y BOOKINGS ONLINE S.A.U.**", en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto que admitió la demanda No. 1743 del 6 de mayo de 2022 y la providencia que ordeno su vinculación No. 1834 de fecha 9 de mayo de 2023 , librado en el proceso **VERBAL MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ**, contra la entidad **COMPAÑÍA PANAMERICANA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES**, con Radicación 760014003020 2022 00249 00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los

indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9002819311 Nombre SAAVAR SAS CONSTRUCTORA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003010142	66919243	GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2023	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
469030003012078	669192439	GUILLERMINA SANTACRUZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 894.841,33

Total Valor \$ 13.894.841,33

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales para tramite. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1389
RADICACION 760014003020 2023 00372 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los archivos No. 11, 12, 13 y 14 del expediente digital, la actora aportó informes de notificación no efectivos, que fueron practicados a la parte pasiva de esta demanda, los cuales se agregaran sin consideración alguna, en consecuencia, de la ineffectividad del acto de notificación, solicitó el apoderado de la parte demandante el correspondiente emplazamiento.

De otra parte, la sociedad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S., a través de su representante legal, se notificó de manera personal, tal como consta en los archivos 15 al 18, contestando la demanda dentro del término legal concedido para ello.

En este orden, sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente, sin embargo; teniendo en cuenta que la parte demandada **CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S.**, solicita que con base en los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se disponga el pago de la obligación objeto de esta demanda y en consecuencia se termine la presente acción ejecutiva que se adelanta en su contra, previo a resolver sobre dicha petición, es necesario que, conforme a los preceptos del Art. 461 del C.G.P., la sociedad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S., a través de su representante legal, **aporte la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO que corresponda**, a fin de proceder con la ritualidad de que trata el Art. 446 ibídem y de no existir objeción alguna proveniente de la parte demandante, proceder al pago de la obligación y consecuentemente a la terminación de esta acción ejecutiva.

Para tal efecto, se le concede a la sociedad demandada CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S., el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído. De guardar silencio esta parte demandada, el despacho procederá de oficio a practicar la liquidación de crédito aquí solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los archivos Nos. 11, 12, 13 y 14 del expediente digital, contentivos de informes de notificación no efectivos, que fueron practicados a la parte pasiva de esta demanda.

SEGUNDO: AGREGAR a las presentes diligencias, la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, a la cual, le dará el trámite que corresponda, si es procesalmente pertinente.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud elevada por la sociedad demandada **CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se le concede el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,** para que aporte la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** que corresponda, a fin de proceder con la ritualidad de que trata el Art. 446 ibídem. De guardar silencio, el despacho procederá de oficio a practicar la liquidación de crédito aquí solicitada

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



SANDRA BEDOYA G.
Abogada

Señor.
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL.
Cali.

Referencia: PODER ESPECIAL.

GUILLERMO URQUIJOSANCHEZ con C.C. **71.744.636** de Medellin-Antioquia, manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente a **SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA** C.C. 21.792.155 de Heliconia - Antioquia, abogada en ejercicio con T.P. 385342 del C.S.J. y representante judicial de la empresa SANDRA BEDOYA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 901.518.591-4 para que en me asista y asuma mi defensa en todas la diligencias que se adelantan en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar de falsedad, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, e inclusive para ejercer las facultades especiales en defensa de mis intereses y derechos, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente; conforme a los términos del artículo 77 del C.G.P.

Para su aceptación y validez, manifiesto que para la revocatoria de este poder se requiere la entrega del PAZ Y SALVO original de mi apoderado con su respectivo reconocimiento de firma ante Notario Público, el cual será exigido por esta entidad a la que va dirigido expresamente este poder, en un eventual caso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,

GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ
C. C. No. 71.744.636 de Medellin

SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA
TP. 385342 del C.S.J.

Av. 4 Norte # 8N - 37 Edificio El Castillo Local M5 Cali - Valle
Celular: 320 784 3129
Correo: sandrabetoyagaviria@hotmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1390
RAD: 760014003020 2023 00797 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

La **Dra. SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA** allega poder para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandado, **Sr. GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**; Así mismo allega contestación de la demanda en donde propone excepciones de mérito.
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

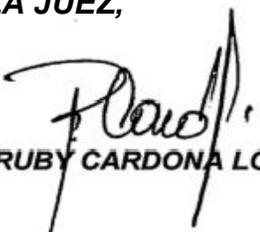
PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA**, identificada con la C.C. No. 21.792.155 y portadora de la T.P. No. 385.342 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada Sr. **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, conforme a lo establecido en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada Sr. **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 C.G.P.). Lo términos para contestar la demanda, se contabilizan a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, la contestación de la demanda y anexos mediante la cual la apoderada de la parte pasiva Sr. **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, propuso excepciones de mérito, a fin de impartirle el trámite pertinente en la etapa procesal oportuna.

CUARTO: NOTIFICADA la presente providencia, remítase el link del expediente digital a la apoderada judicial del Sr. **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ** al correo sandrabedoyagaviria@.com, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 11 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1398

RAD: 760014003020 2023 00960 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Nueve (09) Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial de notificación personal a la parte pasiva Conforme a los Artículos 291 Y 292 del C.G.P.

No obstante, al revisar dichas notificaciones el despacho observa lo siguiente:

En la certificación expedida por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA SAS”, conforme a la notificación realizada a la demandada Sra. HEIDY VIVIANA BARONA de acuerdo a lo expresado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. Certifican que se **REHUSARON** a recibir las referidas notificaciones.

No obstante, una vez revisadas dichas notificaciones, observa el despacho, que dicha entidad **certificó las referidas notificaciones a dos direcciones diferentes.**

En la notificación realizada conforme al Art. 291 del C.G.P., certifican que se rehusaron a recibir notificación en la dirección **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70.**

REMITENTE				DESTINATARIO						
JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA TEL:5028891447 CRA 4 # 12 - 41 OFI 1213 CALI Cod postal Email: jtruji10@trujilloabogados.net				HEIDY VIVIANA BARONA TEL:000 AVENIDA 2 NORTE # 10-70 CALI VALLE DEL CAUCA Cod postal 19001 Email NO @JAIRO4578A						
Radicado	Proceso	Artículo	Anexo	Cant.	Peso	Doces	Total			
2023-960	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE	291-Personal		1		0	2.000			
MINIMA CUANTIA										
Recibido por		Estado			Intentos de entrega					
		Fecha ENTREGADO <input type="text"/>			Devolución <input type="checkbox"/> Direc. incompl <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Responde <input checked="" type="checkbox"/> Direc. errada. <input checked="" type="checkbox"/> Rehusada. <input type="checkbox"/> Corrido.			<input type="text"/> <input type="text"/>		
		Hora ENTREGADO <input type="text"/>						<input type="text"/> <input type="text"/>		

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones realizadas a la señora **HEIDY VIVIANA BARONA**, conforme a los **Art. 291 y 292 del CG.P.**, por lo dicho en la parte motiva de dicha providencia.

2. - REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o de conformidad del art. 8 de la ley 2213 del 2022. Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado **No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00969-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: INVERITALY S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 07 DE FEBRERO DE 2024

DIAS HABILES: 8 y 9 DE FEBRERO DE 2024

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE
FEBRERO DE 2024.**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 13 DE FEBRERO DE 2024, CONTINUA EL 14 DE
FEBRERO DE 2024, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 DE FEBRERO 2024 y
TERMINA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 P.M.**

**NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 25 A 29 DE MARZO DE 2024,
POR VACANCIA DE SEMANA SANTA.**

DP


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.52221430505
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2023969
Naturaleza: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Fecha auto: 2023-12-11



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: COBESP JURIDICA SAS Contacto: VALLAR SAS Dirección: CARRERA 3 # 12 - 40 OFI 903 Teléfono: 3117593992 Identificación: N Nit 901148115
Destinatario	Nombre: INVERITALY SAS Contacto: - Dirección: trattoriaitalia@hotmail.com CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: VALLAR SAS Radicado: 2023969 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: INVERITALY SAS Notificado: INVERITALY SAS Fecha auto: 2023-12-11

Correo electrónico destinatario: trattoriaitalia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 INVERITALY SAS

Token único del mensaje de datos: 587943C5-4CED-41E9-AC8B-E1F9AD0FED3E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-07 11:54:41	2024-02-07T16:55:19.3281251Z	{"ErrorCode": 0, "Message": "OK", "MessageID": "587943c5-4ced-41e9-ac8b-e1f9ad0fed3e", "SubmittedAt": "2024-02-07T16:55:19.3281251Z", "To": "trattoriaitalia@hotmail.com"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-07 11:54:57	2024-02-07T16:55:26Z	smtp;250 2.6.0 <587943c5-4ced-41e9-ac8b-e1f9ad0fed3e@mtasv.net> [InternalId=149821344229874, Hostname=BLAPR19MB4306.namprd19.prod.outlook.com] 6683872 bytes in 3.849, 1695.542 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2024-02-07 11:54:59	2024-02-07T16:55:35Z	{"Name": "Chrome 109.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome"} Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 {"CountryISOCode": "FR", "Country": "France", "Region": "Paris", "City": "Paris", "Zip": "75001", "Coords": "48.8607,2.3281", "IP": "40.94.102.126"}

Observaciones: 2024-02-07 11:54:59 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2024-02-07 11:50:29", "EXTENSION": "APPLICA"}]

Firma autorizada



587943c5-4ced-41e9-ac8b-e1f9ad0fed3e
trattoriaitalia@hotmail.com

Para constancia se firma en Palmira a los 07 días del mes Febrero del año 2024

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1353
RADICACIÓN 760014003020 2023 00969 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **VALLAR S.A.S.** en contra de **INVERTALY S.A.S.**, presentada por **HERNÁN ECHEVERRI OREJUELA**, contra **INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 31 de octubre de 2023, acompañada de **veintidós (22) títulos valores (facturas)**, cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

1. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1861:

Por la suma de **\$261.999,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 12 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1161:

Por la suma de **\$137.700,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1202:

Por la suma de **\$117.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1288:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1269:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 07 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1294:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1295:

Por la suma de **\$94.800,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1305:

Por la suma de **\$309.300,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1331:

Por la suma de \$352.200,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

9.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1345:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

10.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 04 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1352:

Por la suma de \$180.600,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

11.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "11" desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1365:

Por la suma de \$309.300,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

12.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "12" desde el 10 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1386:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

13.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "13" desde el 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1424:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

14.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "14" desde el 14 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1388:

Por la suma de \$658.375,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

15.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "15" desde el 15 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1402:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

16.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "16" desde el 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1439:

Por la suma de \$438.000,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

17.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "17" desde el 04 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1452:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

18.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "18" desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

19. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1464:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

19.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "19" desde el 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1477:

Por la suma de **\$438.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

20.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "20" desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1479:

Por la suma de **\$137.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

21.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "21" desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22. FACTURA ELECTRÓNICA N° CAL1 1487:

Por la suma de **\$594.037,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

22.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "22" desde el 29 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente ...”

Como base de recaudo se aportaron **VEINTIDOS (22) FACTURAS** (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5256 del 11 de diciembre de 2023, una vez la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

La parte demandada, **INVERITALY S.A.S.**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 7 DE FEBRERO DE 2024, surtiéndose la misma, el **12 DE FEBRERO DE 2024**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida sociedad demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **INVERITALY S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que los originales de las **VEINTIDOS (22) FACTURAS** se encuentran en poder de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$790.000= (Setecientos noventa mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-01059-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 07 DE MARZO DE 2024

DIAS HABILES: 8 y 11 DE MARZO DE 2024

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 12 DE MARZO DE 2024.

TÉRMINOS PARA PAGAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 13 DE MARZO DE 2024, CONTINUA EL 14 DE MARZO DE 2024, 15, 18, 19, 20, 21, 22 DE MARZO; SIGUE EL 01 DE ABRIL 2024 y TERMINA EL 02 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA que NO corrieron términos los días comprendidos entre el 25 al 29 de marzo de 2024, en virtud a la VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0181526
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **76001 – 40 – 03 – 020 – 2023 – 01059 – 00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **listodeone@hotmail.com - INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S. JEANNERY LOZANO GOMEZ**
Representante Legal o quien haga sus veces

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2024-02-23 12:06:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2024-02-23 12:06:02Z:162.215.172.87

Observación del Operador Postal: (EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a:
<https://notificaciones.laws.com.co/consulta/>

Código de seguimiento: LE0181526

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2024-02-27 a las 13:13:04

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1329
RADICACIÓN 760014003020 2023 01059 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por **HERNÁN ECHEVERRI OREJUELA**, contra **INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 23 de noviembre de 2023, acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 01 y 02 y copia de la Escritura Pública No. 5334 del 30 de diciembre de 2021, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01

Por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **del 06 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 02

Por la suma de **\$45.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

D. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “C”, desde **del 07 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente ...”

Como base de recaudo se aportaron los **PAGARES Nos. 01 y 02** y copia de la Escritura Pública No. 5334 del 30 de diciembre de 2021, **cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora**, y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0159 del 15 de enero de 2024.

La parte demandada, **INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S.**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 7 de marzo de 2024, surtiéndose la misma, el **12 DE MARZO DE 2024**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **INVERSIONES LISTO DE ONE S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que los **PAGARES Nos. 01 y 02** y copia de la Escritura Pública No. 5334 del 30 de diciembre de 2021, **cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.900.000=** (**Tres millones novecientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1392
RAD. 7600140030 20 2024 00069 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada actora aporta la información requerida a fin de oficiar al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el auto No.0920 de fecha 4 de marzo de 2024, así mismo, comunica que su dirección electrónica de notificaciones corresponda a: laordonez@bancow.com.co

De otra parte, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones, se observa falencia en el número del pagare objeto de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral el **LITERAL “a.”** del numeral primero del Auto No. 0920 de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, en el sentido de indicar:

“(…)

a. Por la suma de **\$18.538.767,00** contenidos en el Pagaré Número **017MH0413034-66825584**, aportado con la demanda.”

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el Mandamiento de pago No. 0920 de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, en los términos y condiciones establecidas los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** del Auto de apremio.

TERCERO: Téngase como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales de la apodera de la parte actora, Dra. Laura Isabel Ordoñez Maldonado la dirección electrónica: laordonez@bancow.com.co

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, informado la presente ejecucion del **PAGARE** Pagaré Número **017MH0413034-66825584**, el cual fue declarado como obligación de la señora **LILIANA CRUZ VANEGAS** dentro del trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** que se adelanta en ese despacho judicial con **Rad. 760014003 028 2020 00436 00**, para efectos de dar a conocer que, ante esta instancia, se está cobrando el citado título valor a cargo del aquí demandado **Sr. HENRY COLLAZOS MOLINA**, así mismo, para que el momento procesal oportuno informen a esta instancia los efectos de la adjudicación con respecto a esta obligación en favor del **BANCO W S.A.**, lo anterior, a fin de tomar la decisión que corresponde dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 09 de 2024. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1358

RADICACIÓN NÚMERO 2024-00197-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SUBSANADA dentro del término legal la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SUSANA JIMENEZ CORREA, a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS VELASQUEZ RAMIREZ e INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SUSANA JIMENEZ CORREA, a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS VELASQUEZ RAMIREZ e INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de **\$1.500.000,00M/cte.,** que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 16.673.822 y portador de la T.P.# 37.306 del C.S.J., para que actúe como

apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo y dentro del mandato conferido (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de ABRIL de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1402
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2024 00225 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **SANDRA MILENA CORREA HINESTROZA**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., PUBLICIDAD LATINA S.A.S** y **MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ DUQUE**, esta instancia puede observar lo siguiente:

1. En el poder adjunto, indica la parte que se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual, pero en la demanda señala que se trata de una responsabilidad contractual. Por tanto, sírvase aclarar lo pertinente y de ser el caso aporte nuevo poder y escrito de demanda subsanando la falencia puesta de presente.
2. Para determinar la competencia de esta instancia, en atención a la cuantía del proceso, deberá la parte interesada aclarar lo concerniente, toda vez que en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA plasmó "...la cuantía menor de \$90.000.000..."; sin embargo, en el JURAMENTO ESTIMATORIO refirió que los PERJUICIOS MATERIALES los estimaba en noventa salarios mensuales mínimos legales vigentes y para los PERJUICIOS MORALES indicó... "los estimo en noventa salarios mensuales mínimos legales...". De lo anterior podría concluir que la cuantía excede lo estipulado en el acápite correspondiente.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A.
4. Debe aportar actualizado el Certificado de Existencia y Representación de PUBLICIDAD LATINA S.A.S.
5. No se anexó el Certificado de Tradición del bien inmueble en el cual funcionaba el establecimiento de comercio de la señora SANDRA MILENA CORREA HINESTROZA.
6. La parte actora aporta documentos que no han sido relacionados como pruebas, por tanto, deberá aclarar lo pertinente.
7. En el acápite de notificaciones deberán indicarse los datos de contacto de las empresas demandadas y sus representantes legales individualmente. Así

mismo deberá aportar la dirección electrónica de su poderdante (Artículo 82 #10 del C.G.P)

8. Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **SANDRA MILENA CORREA HINESTROZA**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., PUBLICIDAD LATINA S.A.S y MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ DUQUE**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1405
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2024 00228 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CASASCOL S.A.S** en contra de **KELLY JOHAN VILLAQUIRAN ÁLVAREZ**, esta instancia puede observar:

1. En el poder no se encuentran determinados los linderos del inmueble o en su defecto, no se indicó en qué documento se encuentran contenidos. (Art. 74 y 75 del C.G.P)
2. En ningún aparte de la demanda se indicaron los linderos del bien inmueble objeto de la presente demanda; tampoco se aportó documento alguno en el cual se puedan observar.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo, en los cuales subsane las falencias puestas de presente.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CASASCOL S.A.S** en contra de **KELLY JOHAN VILLAQUIRAN ÁLVAREZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1399
RADICACION 760014003020 2024 00229 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la señora **NUBIA MERCADO VALDERRAMA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, en favor del demandante, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **NUBIA MERCADO VALDERRAMA**, cancelar al **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$689.184,95 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto de la Cuota de fecha **18 de octubre de 2023**.
 - 1.1.1. Por la suma de **\$849.759,51 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del **19 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023**, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 90000059584, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el **19 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$695.672,70 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto de la Cuota de fecha **18 de noviembre de 2023**.
 - 1.2.1. Por la suma de **\$843.271,76 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del **19 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023**, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 90000059584, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de

conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.2.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el **19 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.3. *Por la suma de **\$702.221,52 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto de la Cuota de fecha **18 de diciembre de 2023**.*
 - 1.3.1. *Por la suma de **\$836.722,94 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del **19 de noviembre de 2023 al 18 de diciembre** de 2023, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 90000059584, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el **19 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de **\$ 708.831,99 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto de la Cuota de fecha **18 de enero de 2024**.*
 - 1.4.1. *Por la suma de **\$830.112,47 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 90000059584, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.4.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el **19 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de **\$715.504,68 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto de la Cuota de fecha 18 de febrero de 2024.*
 - 1.5.1. *Por la suma de **\$823.439,78,47 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 19 de enero de 2024 al 18 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 90000059584, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el **19 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de \$ **86.608.607,59 M/cte. (ochenta y seis millones seiscientos ocho mil seiscientos siete pesos moneda corriente con cincuenta y nueve centavos)** contenidos en el Pagare No. 90000059584 y de la Escritura Pública No. 6677 de fecha 28 de noviembre de 2018 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto acelerado.

1.4.2. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibidem* o el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. **370-987174 y 370-987383**, de propiedad de la demandada **NUBIA MERCADO VALDERRAMA identificada con C.C. 31.574.725**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la **Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO** identificado con **C.C. No. 4.538.258**, portador de la **T.P. No. 36.443** del C.S.J., abogada en ejercicio como **APODERADO JUDICIAL EN PROCURACION**, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.); a quien se le tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: gregoriojaramillo1@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1393
RAD: 76001 400 30 20 2024 00236 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL REFUGIO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MAVIL MIRANDA ABADIA** y **ANDRES FELIPE PALOMAR PULGARIN**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor **CERTIFICADO DE DEUDA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **MAVIL MIRANDA ABADIA** y **ANDRES FELIPE PALOMAR PULGARIN**, pagar a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL REFUGIO**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$300.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota extra causada en el mes de **julio de 2023**.
- 1.2. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
 - 1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital

conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **enero de 2024**.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.8. Por la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero de 2024**.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.17.", desde el 1° de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.9. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen con sus respectivos intereses, las cuales deben estar respaldadas con el certificado de deuda actualizado y expedido por la autoridad competente.

1.10. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA** quien se identifica con la **C.C. No. 1.144.083.852**, con **T.P. No. 337.684** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva morenorepresentacionessas@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1394
RADICADO 760014003020 2024 00246 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **LUIS DAVID ROJAS MONTEALEGRE** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN ESTEBAN GIRALDO LONDOÑO, ALEJANDRO URREA GALVIS** y la sociedad **D'ORIONS S.A.S.**, para su revisión, se advierte que en el "CONTRATO DE TRANSACCION" aportado como título base de la presente ejecución, la sociedad **D'ORIONS S.A.S.**, no fue parte en dicho asunto, en razón de lo anterior, la parte actora debe:

- Aportar un nuevo poder con las correcciones a que haya lugar y dirigido a la autoridad de conocimiento, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P.
- Debe aportar un nuevo **ESCRITO DE LA DEMANDA**, con las correcciones a que haya lugar.
- En consecuencia, de lo anterior y en el mismo sentido, sírvese corregir, la solicitud del escrito de medidas cautelares.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **LUIS DAVID ROJAS MONTEALEGRE** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN ESTEBAN GIRALDO LONDOÑO, ALEJANDRO URREA GALVIS** y la sociedad **D'ORIONS S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1395
RADICADO 760014003020 2024 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CAMILA BARRERO MONSALEVE** y **ALEJANDRO MEJIA OTERO**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Se debe aportar un nuevo poder, dirigido a la autoridad de conocimiento donde indique de manera correcta la cuantía del proceso ejecutivo y enuncie los conceptos para los cuales se está facultado a la apoderada judicial, procediendo a la revisión del cobro de servicios públicos domiciliarios, toda vez que la demanda adolece de esta pretensión.
2. La actora indica que el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, contiene la obligación de pagar la **CUOTAS DE ADMISNITRACION** a cargo de los demandados, estableciendo que los señores **CAMILA BARRERO MONSALVE** y **ALEJANDRO MEJIA OTERO** dejaron de pagar las cuotas de administración desde el mes de **FEBRERO DE 2023**, sucesivamente hasta **FEBRRERO DE 2024**, por tal motivo deberá aportar el documento idóneo que acredite que dichos valores fueron asumidos y pagados por **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.**, lo cual equivale al **CERTIFICADO DE PAGO** expedido por el administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES**, ya que la obligación debe ser clara, expresa y **EXIGIBLE** (Artículo 422 y 82 numeral 5 del Código General del Proceso y la ley 675 de 2001).
3. Sírvese aportar las direcciones físicas y electrónicas de manera individual de la sociedad demandante y del Representante Legal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CAMILA BARRERO MONSALEVE** y **ALEJANDRO MEJIA OTERO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1396
RADICACION 760014003020 2024 00273 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** (HIPOTECARIO), presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA LINDA SIERRA BORRERO** viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagares Nos. 05701194600321394 y de la Escritura Pública No. 5803 de fecha 26 de septiembre de 2022 de la Notaría 6° del Círculo de Cali en favor del demandante, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA LINDA SIERRA BORRERO**, cancelar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.11. Por la suma de \$ **95.400.000,00 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 05701194600321394 y en la Escritura Pública No. 5803 de fecha 26 de septiembre de 2022 de la Notaría 6° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto.

1.11.1. Por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 29 de junio de 2023 al 6 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 01, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 12 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.12. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibídem* o el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1070051, de propiedad de la demandada **ANA LINDA SIERRA BORRERO identificada con C.C. 31.574.725**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la **Dra. SOFIA GONZALEZ** identificada con **C.C. No. 66.928.937**, portadora de la **T.P. No. 142.305** del C.S.J., abogada en ejercicio como **APODERADA JUDICIAL**, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.); a quien se le tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: sggonzalez@cobranzasbeta.com.co

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria